

SENTENCIA DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, NÚM. 184

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Anita Pimentel Alemán viuda Mejía y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Juan Herminio Vargas Ballilero.
Recurridos:	Rosemary Priscila Mejía Guerrero y compartes.
Abogado:	Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160780-2, domiciliados y residentes en la calle 2, núm. 17, de los Millones, de esta ciudad, debidamente representados por el Dr. Nelson Juan Herminio Vargas Ballilero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0003584-1, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 24, ensanche Hermanas Mirabal, municipio y provincia de Montecristi, y ad hoc en la calle 2, núm. 17, de los Millones (Savica), de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosemary Priscila Mejía Guerrero, Priscila Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominican Matilde Mejía Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0871583-0, 001-0871584-8 y 001-087246-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 2, núm. 468, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379124-0, con estudio profesional abierto en la calle Aristides Fiallo Cabral núm. 101-A, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 087/2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia No. 00616/13 de fecha 17 de abril del 2013, relativa al expediente No. 533-12-01553, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por las señoras Rosemary Priscilla Mejía Guerrero, Priscilla Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett Mejía Guerrero, en contra de los señores Anita Pimentel viuda Mejía, Roberto Primitivo Mejía Pimentel y Dasiel Mejía Pimentel, mediante acto No. 2599 de fecha 26 de agosto del 2013, del ministerial Jorge R. Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación por las razones indicadas, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE la demanda en partición de bienes sucesorales, intentada por las señoras Rosemary Priscilla Mejía Guerrero, Priscilla Rosemary Mejía Guerrero y Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett Mejía Guerrero contra la señora Anita Pimentel viuda Mejía, mediante No. 1494 de fecha 27 de septiembre del 2012, del ministerial Jorge

R. Peralta Chávez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ORDENA la partición de los bienes sucesorles fomentados por el señor Primitivo Mejía Heredia, en consecuencia COMISIONA, al magistrado juez Presidente de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que supervise las labores de partición, así como también para que designe mediante auto tanto al perito como al notario público, para que realicen las labores atinentes la partición.

En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de marzo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de septiembre de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala el 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en

el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, en presencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Anita Pimentel Alemán y compartes, recurrentes; y Rosemary Priscilla Mejía Guerrero y compartes, como recurridos; que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que Rosemary Priscilla Mejía Guerrero y compartes interpusieron una demanda en partición en contra de Anita Pimentel Alemán y compartes sobre los bienes del finado Primitivo Mejía Heredia, quien era el padre de Kemil Alberto Mejía Cruz, también fallecido, y este a su vez era el padre de las demandantes; el juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; b) las demandantes originales apelaron dicha sentencia, el cual fue acogido por la alzada, revocando la decisión de primer grado y ordenando la partición de los bienes del finado Primitivo Mejía Heredia, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de valoración de las pruebas; **Segundo:** Carencia de base legal por no aplicidad de los artículos 5, 43 y 46 de la ley 659 sobre Actos del Estado Civil del año 1940.

En respuesta a los medios de casación, la recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726, al no haber adjuntado copia certificada de la sentencia impugnada y subsidiariamente que sea rechazado el recurso, por improcedente, infundado, y carente de base legal.

Previo a examinar el recurso de casación, procede ponderar la pretensión incidental, formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa tendente a que se declare inadmisibile el recurso, en virtud de que no fue depositada copia certificada de la sentencia recurrida; pedimento que resulta infundado toda vez que del estudio de los documentos que conforman el expediente de que se trata, se advierte que en el mismo figura una copia certificada de la sentencia recurrida en casación, por tanto procede rechazar el medio de inadmisición, valiendo decisión.

En cuanto al examen del recurso de casación, en el primer medio los recurrentes alegan que la corte en la decisión impugnada no otorgó una correcta valoración de las pruebas aportadas, toda vez que se limitó a verificar que Kemil Alberto era el padre de las recurridas, cuando el hecho controvertido radica en que este nunca fue reconocido por el señor Primitivo Mejía Heredia, cuyo fallecimiento es el elemento relevante para la apertura de la sucesión.

La sentencia impugnada hace constar que a la alzada le fueron aportados las actas siguientes: No. 00944, libro 00825, folio 0146, del año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucía Guerrero de Mejía; No. 00373, libro 00745, folio 0173, del año 1974, de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Rosemary Priscilla, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucía Guerrero de Mejía; No. 00374, libro 00745, folio 0174, del año 1974 de la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de Priscilla Rosemary, hija de los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Dominica Lucía Guerrero de Mejía, las cuales también fueron depositadas ante esta Corte de Casación.

La corte *a qua* sostiene en tanto que motivación: *que consta depositado en el expediente el extracto de acta de defunción de fecha 29 de julio del año 2013, correspondiente al señor Kemil Alberto Mejía Cruz, en la que figuran como padres de éste los señores Primitivo Mejía y Rosa Cruz; así como el extracto de acta de matrimonio No. 000047, libro 00030, folio 0085, año 1948, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en la que se hace constar que los señores Primitivo Mejía Heredia (fallecido) y Rosa Julia Cruz, contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 1948, verificándose de la sentencia apelada que por ante el tribunal de primer grado fueron aportados el extracto de acta de defunción correspondiente al señor Primitivo Mejía Heredia, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones del Distrito Nacional y el acta de matrimonio correspondiente a los señores Primitivo Mejía Heredia y Anita Pimentel Alemán (recurrida); que del análisis de dichos documentos es posible establecer que las señoras Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, Rosemary Priscilla y Priscilla Rosemary, son hijas del señor Kemil Alberto Mejía Cruz, quien falleció el 29 de julio del 2013, y que el señor Kemil Alberto Mejía Cruz, era hijo del señor Primitivo Mejía Heredia, quien falleció el 26 de diciembre del 2007, por lo que el vínculo entre las demandantes y los señores Kemil Alberto Mejía Cruz y Primitivo Mejía Heredia ha sido probado de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil. Es que la legitimidad de las señoras Gretchen Dominica Matilde Taniova Scarlett, Rosemary Priscilla y Priscilla Rosemary, viene dada por ser continuadoras jurídicas de su extinto padre Kemil Alberto Mejía Cruz, quien a su vez era sucesor del señor Primitivo Mejía Heredia.*

Del examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada haciendo uso del poder soberano que tienen los jueces de fondo en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, lo cual escapa a la censura de la casación, valoró las actas del estado civil que le fueron aportadas acreditando de ellas la filiación existente entre las demandantes y su extinto padre así como el vínculo entre este y el decujus, realizando una correcta valoración de la prueba sin incurrir en desnaturalización, por lo el medio examinado debe ser desestimado por carecer de fundamento.

En su segundo medio los recurrentes alegan que existe una demanda en impugnación de filiación paterna fundamentada en que Kemil Alberto, padre de las demandantes, no era hijo ni fue reconocido por el señor Primitivo Heredia, por lo que su declaración de nacimiento es falsa, fraudulenta, improcedente y complaciente, por no haberse observado los requisitos exigidos por la ley para efectuarla.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que a la alzada no le fue sometido pedimento alguno tendente a impugnar la validez de las actas que le fueron aportadas de manera que la decisión impugnada no juzgó esos aspectos, por tanto constituye medio nuevo en casación en tanto que la pretensión resulta inadmisibles.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y

en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, en contra de la sentencia civil núm. 087/2014, dictada en fecha 31 de enero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Anita Pimentel Alemán viuda Mejía, Dasiel Mejía Pimentel y Robert Primitivo Mejía Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Andrés de Jesús Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.-Justiniano Montero Montero.-Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici